



Distr.
GENERAL

INFCIRC/20
19 de septiembre de 1960

ESPAÑOL

Original: ESPAÑOL
FRANCÉS e
INGLÉS

TEXTO DE LOS ACUERDOS DE RELACIONES DEL ORGANISMO
CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Para conocimiento de todos los Estados Miembros del Organismo, en este documento se reproducen, en el orden en que entraron en vigor, los textos de los acuerdos de relaciones que el OIEA ha concertado con los organismos especializados que a continuación se enumeran, junto con los respectivos protocolos que les confieren autenticidad.

<u>Organismos especializados</u>	<u>Página</u>
I. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	3
II. Organización Internacional del Trabajo	9
III. Organización Mundial de la Salud	15
IV. Organización Meteorológica Mundial	21
V. Organización de Aviación Civil Internacional	27
VI. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	33

I. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

A. Acuerdo [1]

ACUERDO
ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y
LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

ARTICULO I

Colaboración y consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en reconocer sus respectivas esferas de competencia, en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. En especial, y de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, con el Acuerdo concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas, y con la correspondencia cruzada a propósito de dicho Acuerdo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconoce que incumbe en primer lugar al Organismo Internacional de Energía Atómica el fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos en el mundo entero, y que, por tanto, le corresponde igualmente el papel principal en la coordinación de las actividades de alcance mundial en esa esfera, sin perjuicio del derecho de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a dedicarse a la enseñanza, a la difusión de informaciones y a la investigación pura en materia de física atómica y nuclear, así como al estudio científico de los problemas de carácter social, económico y cultural que plantee la utilización de la energía atómica con fines pacíficos.
3. Por tanto, siempre que una de las dos organizaciones tenga el propósito de iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra organización esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la primera consultará a la segunda antes de aprobar el programa o de emprender la actividad.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

[1] El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 26 de septiembre de 1958 y por la Conferencia General del Organismo el 19 de octubre de 1958; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIII, entró en vigor en esta última fecha.

2. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones o comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
3. Cuando proceda, se invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
4. Cuando proceda, se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
5. Oportunamente y de común acuerdo se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación recíproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

ARTICULO III

Intercambio de información y de documentos

1. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas, la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se tendrán recíprocamente al corriente de todos los proyectos y programas de trabajo que puedan interesar a ambas organizaciones.
2. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconocen que quizá resulte necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Estados Miembros o de cualquiera que haya comunicado tal información, o se perjudica de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.
3. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o sus representantes organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

ARTICULO IV

Inserción de puntos en el Orden del Día

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura incluirá en el Orden del Día provisional de su Conferencia General o de su Consejo Ejecutivo los puntos propuestos por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Análogamente, el Organismo Internacional de Energía Atómica incluirá en el Orden del Día provisional de su Conferencia General o de la Junta de Gobernadores los puntos propuestos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Los puntos que una organización someta al examen de la otra irán acompañados de un memorando explicativo.

ARTICULO V

Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente los Directores Generales de ambas organizaciones.

ARTICULO VI

Colaboración administrativa y técnica

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en consultarse mutuamente cuando sea oportuno a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su personal y sus recursos respectivos, y a fin de emplear los métodos más adecuados para evitar que se creen o funcionen instalaciones y servicios que entrañen competencia o duplicación.

ARTICULO VII

Servicios de estadística

Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de estadística y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionan información, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se comprometen a evitar toda duplicación inútil en lo que se refiere a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de estadística con la mayor eficacia posible.

ARTICULO VIII

Disposiciones sobre personal

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en que las medidas que habrán de adoptar, dentro del marco de las disposiciones generales sobre cooperación en materia de personal que hayan adoptado las Naciones Unidas, comprenderán:

- a) Medidas para evitar la competencia en la contratación de personal;
- b) Medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

ARTICULO IX

Financiamiento de servicios especiales

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan o pueden entrañar gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

ARTICULO X

Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

ARTICULO XI

Notificación a las Naciones Unidas, archivo y registro

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTICULO XII

Revisión y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación dirigida a la otra en fecha no posterior al 30 de junio de cualquier año y dejará de surtir efecto el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

B. Protocolo

EN FE DE LO CUAL los Directores Generales del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica

Por la Organización de las Naciones
Unidas para la Educación, la Ciencia
y la Cultura

(firmado) Sterling Cole

(firmado) Luther H. Evans

27 de noviembre de 1958

5 de diciembre de 1958

II. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

A. Acuerdo[2]

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ARTICULO I

Colaboración y consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. La Organización Internacional del Trabajo reconoce que, como se estipula en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica y en la correspondencia cruzada a propósito de dicho Acuerdo, incumbe en primer lugar al Organismo Internacional de Energía Atómica el fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos en el mundo entero, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, y colaborará con el Organismo en la ejecución de las medidas que éste adopte para coordinar las actividades en dichas esferas.
3. El Organismo Internacional de Energía Atómica reconoce que, como se estipula en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, incumbe en primer lugar a la Organización Internacional del Trabajo el fomentar en las naciones del mundo la adopción de programas que permitan alcanzar los objetivos expuestos en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y colaborará con la Organización Internacional del Trabajo en la aplicación de las medidas que ésta adopte para coordinar las actividades en dichas esferas.
4. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo reconocen que sus respectivas actividades pueden complementarse en determinadas esferas de tal modo que sea necesaria una colaboración estrecha y permanente entre las dos organizaciones. Por tanto, en todos los casos en que una de ellas se proponga iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra organización esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la primera consultará a la segunda antes de aprobar el programa o de emprender la actividad.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a representantes de la Organización Internacional del Trabajo a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización Internacional del Trabajo.

[2] Como se indica en el Protocolo que figura al final, el presente Acuerdo entró en vigor el 21 de noviembre de 1958.

2. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
3. Cuando proceda, se invitará a representantes de la Organización Internacional del Trabajo a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización Internacional del Trabajo.
4. Cuando proceda, se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando corresponda, en las de sus comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
5. Oportunamente y de común acuerdo, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación recíproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización Internacional del Trabajo en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

ARTICULO III

Intercambio de información y de documentos

1. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas, la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Oficina Internacional del Trabajo se tendrán recíprocamente al corriente de todos los proyectos y programas de trabajo que puedan interesar a ambas organizaciones.
2. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo reconocen que quizá resulte necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Estados Miembros o de quienquiera que haya comunicado tal información, o se perjudica de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.
3. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o sus representantes organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

ARTICULO IV

Inserción de puntos en el Orden del Día

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización Internacional del Trabajo incluirá en el Orden del Día de su Consejo de Administración los puntos propuestos por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Análogamente, el Organismo Internacional de Energía Atómica incluirá en el Orden del Día provisional de su Junta de Gobernadores los puntos propuestos por la Organización Internacional del Trabajo. Los puntos que una organización someta al examen de la otra irán acompañados de un memorando explicativo.

ARTICULO V

Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Oficina Internacional del Trabajo mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente los Directores Generales de ambas organizaciones.

ARTICULO VI

Colaboración administrativa y técnica

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo convienen en consultarse mutuamente cuando sea oportuno a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su personal y sus recursos respectivos, y a fin de emplear los métodos más adecuados para evitar que se creen o que funcionen instalaciones y servicios que entrañen competencia o duplicación.

ARTICULO VII

Servicios de estadística

Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de estadística y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionen información, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo se comprometen a evitar toda duplicación inútil en lo que se refiere a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de estadística con la mayor eficacia posible.

ARTICULO VIII

Disposiciones sobre personal

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo convienen en que las medidas que habrán de adoptar, dentro del marco de las disposiciones generales sobre cooperación en materia de personal que hayan adoptado las Naciones Unidas, comprenderán:

- a) Medidas para evitar la competencia en la contratación de personal;
- b) Medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

ARTICULO IX

Financiamiento de servicios especiales

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan o pueden entrañar gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

ARTICULO X

Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

ARTICULO XI

Notificación a las Naciones Unidas, archivo y registro

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTICULO XII

Revisión del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

B. Protocolo

El presente Acuerdo fue aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 19 de octubre de 1958 y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 21 de noviembre de 1958; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIII, entró en vigor el 21 de noviembre de 1958.

EN FE DE LO CUAL, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica

Por la Oficina Internacional
del Trabajo

(firmado) Sterling Cole

(firmado) David A. Morse

8 de mayo de 1959

8 de mayo de 1959

III. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

A. Acuerdo[3]

ACUERDO
ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y
Y LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

ARTICULO I

Colaboración y consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. En especial, y de conformidad con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, con el Acuerdo concertado por éste con las Naciones Unidas y con la correspondencia cruzada a propósito de dicho Acuerdo, y teniendo en cuenta las respectivas funciones coordinadoras de ambas organizaciones, la Organización Mundial de la Salud reconoce que incumbe en primer lugar al Organismo Internacional de Energía Atómica el fomentar, facilitar y coordinar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos en el mundo entero, sin perjuicio del derecho de la Organización Mundial de la Salud a fomentar, estimular, facilitar y coordinar en todos sus aspectos la labor sanitaria internacional, inclusive la investigación científica.
3. Siempre que una de ambas organizaciones tenga el propósito de iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra organización esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la primera consultará a la segunda a fin de resolver la cuestión de común acuerdo.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a representantes de la Organización Mundial de la Salud a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus órganos subsidiarios (por ejemplo, comisiones y comités) sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización Mundial de la Salud.
2. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones de la Asamblea Mundial de la Salud y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus órganos subsidiarios (por ejemplo, comisiones y comités) sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.

[3] Como se indica en el Protocolo que figura al final, el presente Acuerdo entró en vigor el 28 de mayo de 1959.

3. Cuando proceda, se invitará a representantes de la Organización Mundial de la Salud a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización Mundial de la Salud.

4. Cuando proceda, se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. Oportunamente y de común acuerdo, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación recíproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización Mundial de la Salud en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

ARTICULO III

Intercambio de información y de documentos

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud reconocen que quizá resulte necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Estados Miembros o de quienquiera que haya comunicado tal información, o se perjudica de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.

2. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas, la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud se tendrán recíprocamente al corriente de todos los proyectos y programas de trabajo que puedan interesar a ambas organizaciones.

3. El Director General de la Organización Mundial de la Salud y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica o sus representantes organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

ARTICULO IV

Inserción de puntos en el Orden del Día

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización Mundial de la Salud incluirá en el Orden del Día provisional de su Asamblea o de su Consejo Ejecutivo los puntos propuestos por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Análogamente, el Organismo Internacional de Energía Atómica incluirá en el Orden del Día provisional de su Conferencia General o de la Junta de Gobernadores los puntos propuestos por la Organización Mundial de la Salud. Los puntos que una organización someta al examen de la otra irán acompañados de un memorando explicativo.

ARTICULO V

Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente los Directores Generales de ambas organizaciones. En particular, cuando así proceda, se constituirán comités mixtos para estudiar las cuestiones que sean de interés fundamental para las dos organizaciones.

ARTICULO VI

Colaboración administrativa y técnica

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud convienen en consultarse mutuamente cuando sea oportuno a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su personal y sus recursos respectivos, y a fin de emplear los métodos más adecuados para evitar que se creen o funcionen instalaciones y servicios que entrañen competencia o duplicación.
2. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud convienen en que las medidas que habrán de adoptar, dentro del marco de las disposiciones generales sobre cooperación en materia de personal que hayan adoptado las Naciones Unidas, comprenderán:
 - a) Medidas para evitar la competencia en la contratación de personal;
 - b) Medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

ARTICULO VII

Servicios de estadística

Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de estadística y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proorcionan información, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud se comprometen, teniendo en cuenta las disposiciones generales de cooperación en materia de estadística adoptadas por las Naciones Unidas, a evitar toda duplicación inútil en lo que se refiere a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y a consultarse mutuamente, sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de estadística con la mayor eficacia posible y sobre todos los proyectos estadísticos de interés común.

ARTICULO VIII

Financiamiento de servicios especiales

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan o pueden entrañar gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

ARTICULO IX

Oficinas regionales y auxiliares

La Organización Mundial de la Salud y el Organismo Internacional de Energía Atómica convienen en consultarse siempre que sea oportuno para adoptar medidas de cooperación relativas a la utilización por cualquiera de las dos organizaciones de los locales, personal y servicios comunes de las oficinas regionales y auxiliares que la otra organización haya establecido o establezca.

ARTICULO X

Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización Mundial de la Salud podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

ARTICULO XI

Notificación a las Naciones Unidas, archivo y registro

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Una vez que entre en vigor, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro de conformidad con las normas en vigor en las Naciones Unidas.

ARTICULO XII

Revisión y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y el Organismo Internacional de Energía Atómica a petición de cualquiera de las partes.

2. Si no se llega a un acuerdo acerca de la revisión, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación dirigida a la otra en fecha no posterior al 30 de junio de cualquier año y dejará de surtir efecto el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por la Asamblea Mundial de la Salud.

B. Protocolo

El presente Acuerdo fue aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 19 de octubre de 1958 y por la Asamblea Mundial de la Salud el 28 de mayo de 1959; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIII, entró en vigor en esta última fecha.

EN FE DE LO CUAL, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización Mundial de la Salud han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica

(firmado) Sterling Cole

13 de julio de 1959

Por la Organización Mundial de la Salud

(firmado) P. Dorolle
por M. G. Candau

24 de julio de 1959

IV. ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

A. Acuerdo[4]

ACUERDO
ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y
LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

ARTICULO I

Colaboración y consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado "el Organismo") y la Organización Meteorológica Mundial (en adelante denominada "la Organización"), con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. La Organización reconoce las funciones del Organismo tal como están enunciadas en su Estatuto y estipuladas en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo, así como en la correspondencia cruzada a propósito de dicho Acuerdo.
3. El Organismo reconoce las funciones de la Organización tal como están enunciadas en su Convención y estipuladas en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización.
4. En particular, la Organización reconoce que el Organismo, en virtud de su Estatuto y de su especial competencia en lo que respecta a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, está interesado en la coordinación de las actividades mundiales que se desarrollen en esa esfera, sin perjuicio de las obligaciones que en virtud de su Convención incumben a la Organización en las cuestiones relativas a la meteorología y demás ciencias geofísicas.
5. Por tanto, siempre que una de ambas organizaciones tenga el propósito de iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra organización esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la primera consultará a la segunda antes de establecer definitivamente el programa o de emprender la actividad.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a representantes de la Organización a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización.

[4] Como se indica en el Protocolo que figura al final, el presente Acuerdo entró en vigor el 12 de agosto de 1959.

2. Se invitará a representantes del Organismo a asistir a las reuniones del Congreso Meteorológico Mundial y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones o comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo.
3. Cuando proceda, se invitará a representantes de la Organización a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización.
4. Cuando proceda, se invitará a representantes del Organismo a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo de la Organización y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo.
5. Oportunamente y de común acuerdo, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación recíproca del Organismo y de la Organización en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

ARTICULO III

Intercambio de información y de documentos

1. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas, la Secretaría del Organismo y la Secretaría de la Organización se tendrán recíprocamente al corriente de todos los proyectos y programas de trabajo que puedan interesar a ambas organizaciones.
2. El Organismo y la Organización reconocen que quizá resulte necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Estados Miembros o de quienquiera que haya comunicado tal información, o se perjudica de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.
3. El Director General del Organismo y el Secretario General de la Organización o sus representantes organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

ARTICULO IV

Inserción de puntos en el Orden del Día

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización incluirá en el Orden del Día provisional de su Congreso o del Comité Ejecutivo los puntos propuestos por el Organismo. Análogamente, el Organismo incluirá en el Orden del Día provisional de su Conferencia General o de la Junta de Gobernadores los puntos propuestos por la Organización. Los puntos que una organización someta al examen de la otra irán acompañados de un memorando explicativo.

ARTICULO V

Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo y la Secretaría de la Organización mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente el Director General del Organismo y el Secretario General de la Organización.

ARTICULO VI

Colaboración administrativa y técnica

El Organismo y la Organización convienen en consultarse mutuamente cuando sea oportuno a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su personal y sus recursos respectivos, y a fin de emplear los métodos más adecuados para evitar que se creen o que funcionen instalaciones y servicios que entrañen competencia o duplicación.

ARTICULO VII

Servicios de estadística

Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de estadística y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionan información, el Organismo y la Organización se comprometen a evitar toda duplicación inútil en lo que se refiere a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de estadística con la mayor eficacia posible.

ARTICULO VIII

Disposiciones sobre personal

El Organismo y la Organización convienen en que las medidas que habrán de adoptar, dentro del marco de las disposiciones generales sobre cooperación en materia de personal que hayan adoptado las Naciones Unidas, comprenderán:

- a) Medidas para evitar la competencia en la contratación de personal;
- b) Medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

ARTICULO IX

Financiamiento de servicios especiales

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan o pueden entrañar gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

ARTICULO X

Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo y el Secretario General de la Organización podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

ARTICULO XI

Notificación a las Naciones Unidas, archivo y registro

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo y la Organización informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTICULO XII

Revisión y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo entre el Organismo y la Organización.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación dirigida a la otra en fecha no posterior al 30 de junio de cualquier año y dejará de surtir efecto el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo y por las dos terceras partes de los Miembros de la Organización que son Estados.

B. Protocolo

El presente Acuerdo fue aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 1º de octubre de 1958 y quedó aprobado por las dos terceras partes de los Miembros de la Organización Meteorológica Mundial que son Estados el 12 de agosto de 1959, fecha en que la Secretaría de la Organización Meteorológica Mundial recibió la última notificación de aprobación necesaria para alcanzar el número requerido; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIII, entró en vigor en esta última fecha.

EN FE DE LO CUAL, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica

(firmado) Sterling Cole

4 de febrero de 1960

Por la Organización Meteorológica
Mundial

(firmado) D. A. Davies

2 de febrero de 1960

V. ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

A. Acuerdo[5]

ACUERDO
ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y
LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

ARTICULO I

Colaboración y consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado "el Organismo") y la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante denominada "la Organización"), con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. La Organización reconoce las funciones del Organismo tal como están enunciadas en su Estatuto y estipuladas en el Acuerdo de Relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo, así como en la correspondencia cruzada a propósito de dicho Acuerdo. En particular, la Organización reconoce que el Organismo, en virtud de su Estatuto y de su especial competencia en lo que respecta a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, está interesado en la coordinación de las actividades mundiales que se desarrollen en esa esfera.
3. El Organismo reconoce las funciones de la Organización tal como están enunciadas en el Convenio de Aviación Civil Internacional y estipuladas en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización. En particular, el Organismo reconoce que la Organización, en virtud de su especial competencia en cuestiones de aviación civil internacional, está interesada en la coordinación de las actividades mundiales en esa materia.
4. Por tanto, siempre que una de las partes se proponga iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra parte esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la primera consultará a la segunda antes de adoptar el programa o de emprender la actividad.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a la Organización a designar representantes que asistan a las reuniones de la Conferencia General del Organismo y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización.
2. Se invitará al Organismo a designar representantes que asistan a las reuniones de la Asamblea de la Organización y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo.

[5] Como se indica en el Protocolo que figura al final, el presente Acuerdo entró en vigor el 1 de octubre de 1959.

3. Cuando proceda, se invitará a la Organización a designar representantes que asistan a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización.

4. Cuando proceda, se invitará al Organismo a designar representantes que asistan a las reuniones del Consejo, comités y comisiones de la Organización y participen sin voto en las deliberaciones de dichos órganos, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo.

5. Oportunamente y de común acuerdo, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación recíproca del Organismo y de la Organización en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se traten asuntos que interesen a la otra organización.

ARTICULO III

Intercambio de información y de documentos

1. El Organismo y la Organización reconocen que puede ser necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de asegurar el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Estados Miembros o de quienquiera haya comunicado tal información, o se dificulta de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.

2. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para asegurar el carácter confidencial de las informaciones reservadas, la Secretaría del Organismo y la Secretaría de la Organización se tendrán recíprocamente al corriente de todas las actividades en curso o en proyecto y de todos los programas de trabajo que puedan interesar a la otra organización.

3. El Director General del Organismo y el Secretario General de la Organización o sus representantes organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

ARTICULO IV

Inserción de puntos en el Orden del Día

El Organismo y la Organización celebrarán las consultas que sean necesarias al objeto de incluir en el Orden del Día de las reuniones a que hace referencia el Artículo II, los puntos propuestos por la otra organización. Los puntos que una organización someta al examen de la otra irán acompañados de un memorando explicativo.

ARTICULO V

Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo y la Secretaría de la Organización mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente el Director General del Organismo y el Secretario General de la Organización.

ARTICULO VI

Colaboración administrativa y técnica

El Organismo y la Organización convienen en consultarse mutuamente cuando sea oportuno a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su personal y sus recursos respectivos, y a fin de emplear los métodos más adecuados para evitar que se creen o que funcionen instalaciones y servicios que entrañen competencia o duplicación.

ARTICULO VII

Servicios de estadística

Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de estadística y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionan información, el Organismo y la Organización se comprometen a evitar toda duplicación inútil en lo que respecta a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de estadística con la mayor eficacia posible.

ARTICULO VIII

Disposiciones sobre personal

El Organismo y la Organización convienen en que las medidas que habrán de adoptar, dentro del marco de las disposiciones generales sobre cooperación en materia de personal que hayan tomado las Naciones Unidas, comprenderán:

- a) Medidas para evitar la competencia en la contratación de personal;
- b) Medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

ARTICULO IX

Financiamiento de servicios especiales

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan o pueden entrañar gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

ARTICULO X

Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo y el Presidente del Consejo de la Organización podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

ARTICULO XI

Notificación a las Naciones Unidas, archivo y registro

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo y la Organización informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII, será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTICULO XII

Revisión y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo entre el Organismo y la Organización.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación dirigida a la otra en fecha no posterior al 30 de junio de cualquier año y dejará de surtir efecto el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo y por el Consejo de la Organización.

B. Protocolo

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO ENTRE
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LA
ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

El 28 de septiembre de 1959 el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional aprobó un Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de Aviación Civil Internacional.

El 19 de octubre de 1959 el Acuerdo fue aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Por consiguiente el Acuerdo, en virtud de su artículo XIII, entró en vigor el 19 de octubre de 1959.

Adjuntos figuran ejemplares del texto del Acuerdo en español, francés e inglés; este último es el auténtico.

EN FE DE LO CUAL, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional han estampado su firma en Viena y en Montreal, respectivamente, en dos ejemplares originales del presente Protocolo, cuyo texto es igualmente auténtico en su versión española, francesa o inglesa. Uno de los ejemplares originales quedará depositado en la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y el otro quedará depositado en la Secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica

(firmado) Sterling Cole

26 de marzo de 1960

Por la Organización de Aviación
Civil Internacional

(firmado) Walter Binaghi

27 de abril de 1960

VI. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

A. Acuerdo [6]

ACUERDO
ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y
LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

ARTICULO I

Colaboración y consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación reconoce las funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica tal como están enunciadas en el Estatuto del Organismo y estipuladas en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo, así como en la correspondencia cruzada a propósito de dicho Acuerdo.
3. El Organismo Internacional de Energía Atómica reconoce las funciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación tal como están enunciadas en la Constitución de dicha Organización y estipuladas en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
4. En particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación reconoce que el Organismo Internacional de Energía Atómica, en virtud de su Estatuto y de su especial competencia en lo que respecta a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, está interesado en la coordinación de las actividades mundiales que se desarrollen en esa esfera, sin perjuicio de las obligaciones que en virtud de su Constitución incumben a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en las cuestiones relativas a la agricultura y a la alimentación.
5. Por tanto, siempre que una de ambas organizaciones tenga el propósito de iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra organización esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la primera consultará a la segunda antes de establecer definitivamente el programa o de emprender la actividad.

[6] Como se indica en el Protocolo que figura al final, el presente Acuerdo entró en vigor el 18 de noviembre de 1959.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus órganos subsidiarios (por ejemplo, comisiones y comités) sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
2. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comisiones o comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
3. Cuando proceda, se invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comisiones o comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
4. Cuando proceda, se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y en las de sus comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
5. Oportunamente y de común acuerdo, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación recíproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

ARTICULO III

Intercambio de información y de documentos

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación reconocen que quizá resulte necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Estados Miembros o de quienquiera que haya comunicado tal información, o se perjudica de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.
2. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas, la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación se tendrán recíprocamente al corriente de todos los proyectos y programas de trabajo que puedan interesar a ambas organizaciones.

3. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación o sus representantes organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

ARTICULO IV

Inserción de puntos en el Orden del Día

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación incluirá en el Orden del Día provisional de su Conferencia o de su Consejo los puntos propuestos por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Análogamente, el Organismo Internacional de Energía Atómica incluirá en el Orden del Día provisional de su Conferencia General o de la Junta de Gobernadores los puntos propuestos por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Los puntos que una organización someta al examen de la otra irán acompañados de un memorando explicativo.

ARTICULO V

Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente los Directores Generales del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

ARTICULO VI

Colaboración administrativa y técnica

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convienen en consultarse mutuamente cuando sea oportuno a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su personal y sus recursos respectivos, y a fin de emplear los métodos más adecuados para evitar que se creen o que funcionen instalaciones y servicios que entrañen competencia o duplicación.

ARTICULO VII

Servicios de estadística

Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de estadística y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionan información, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación se comprometen a evitar toda duplicación inútil en lo que se refiere a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de estadística con la mayor eficacia posible.

ARTICULO VIII

Disposiciones sobre personal

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convienen en que las medidas que habrán de adoptar, dentro del marco de las disposiciones generales sobre cooperación en materia de personal que hayan adoptado las Naciones Unidas, comprenderán:

- a) Medidas para evitar la competencia en la contratación de personal;
- b) Medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

ARTICULO IX

Financiamiento de servicios especiales

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan o pueden entrañar gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

ARTICULO X

Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

ARTICULO XI

Notificación a las Naciones Unidas, archivo y registro

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTICULO XII

Revisión del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

ARTICULO XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

B. Protocolo

El presente Acuerdo fue aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 19 de octubre de 1958 y por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 18 de noviembre de 1959; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIII, entró en vigor en esta última fecha.

EN FE DE LO CUAL, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica

Por la Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación

(firmado) Sterling Cole

(firmado) Norman C. Wright
por B. R. Sen

9 de marzo de 1960

29 de febrero de 1960